Año de 1870. Sábado 15 de Octubre. Número 46.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Acordando á quien corresponde, bajo los conceptos que se expresa, nombrar los Patronos y Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras Pias, recuerda sus deberes y manda completar su personal.

Beneficencia y Patronatos.—Seccion 5.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 15 del mes último me dice lo siguiente:

«Merced á las acertadas disposiciones del Gobierno provisional, el importante ramo de Patronatos, Memorias y Obras-pías, adquiere diariamente mayor desarrollo como mejora y aumenta la investigacion, regularizacion y productos de estas fundaciones benéficas. Los resultados ya obtenidos han aliviado en gran parte los gastos que la Beneficencia pública ocasionaba al Estado, á la provincia y al municipio, y dan derecho á esperar que llegue un dia en que los suplan por completo con recursos debidos á la iniciativa privada. Pero para obtener tan provechosos resultados es necesario activar con inteligente celo las enojosas operaciones de investigar y regularizar unas fundaciones cuyos bienes están en gran parte ocultos y detentados.

Es necesario tambien dar reglas fijas que armonicen el ejercicio de las facultades de los Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras-pías con la organizacion política que la Nacion se ha dado. Al efecto, S. A. el Regente del Reino, se ha dignado acordar lo siguiente:

1.º Siempre que los Patronos y Administradores fundacionales de las citadas instituciones benéficas falten á los deberes de su cargo, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones, prévia la instruccion de un expediente gubernativo y audiencia del Administrador provincial, por el Gobernador respectivo, con la aprobacion del Gobierno, ó por éste en su caso; cual lo autoriza la regla 3.ª, art. 11 de la Ley general de Beneficencia de 20 de junio de 1849. El Gobierno acordará tambien la destitucion, si procediera, de los Patronos y Administradores suspensos, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del mismo artículo.

2.º Cuando los Patronos y los Administradores hubieren sido nombrados por los Gobernadores de provincia ó por el Gobierno en su caso, y faltasen tambien á los deberes de su cargo, serán removidos libremente por este y reemplazados per el que el mismo designe.

3.º Los Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras-pías demandarán ante los Tribunales competentes por el procedimiento legal mas sumario, y aprovechándose de los buenos oficios de los Abogados de Beneficencia, á los deudores de las fundaciones benéficas de orígen particular y privado.

4.º Se completará con toda la urgencia posible el personal de Administradores provinciales de Patronatos, Memorias, Obras-pias y de Abogados de Beneficencia, á cuyo efecto los Gobernadores propondrán á este Ministerio en el improrogable término de quince dias las personas que por su probidad, inteligencia é indubitable moralidad juzguen capaces para desempeñar uno y otro cargo.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos que puedan convenir. Orense octubre 9 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

Se anuncia la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas en el término de Arcos, Ayuntamiento de Villamartin, que dejaron de incluirse en la publicada.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de julio de 1853, se publica la relacion adicional de los sujetos á quienes hay que expropiar terreno para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término de Arcos, Ayuntamiento de Villamartin, para que por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836, cuyos sujetos dejaron de incluirse en la relacion publicada en el Boletin oficial núm. 35 del 20 de setiembre último, en que está conforme el Sr. Ingeniero Jefe, como tambien en la equivocacion padecida en la relacion de expropiaciones del término de Villamartin en el paraje de La Barja, publicada en dicho número en que figura Pedro, vecino de Corigedo, en lugar de D. Agustin Lopez, vecino de Cornego.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Sebastian Ojea.	El mismo.	Arcos	Vega
Demetrio Rodriguez.	idem	idem	idem
Ignacio Rodriguez.	idem	idem	idem
Manuel Gonzalez.	idem	idem	idem
Demetrio Rodriguez.	idem	idem	Rabial
Juan Gonzalez.	idem	idem	Boulos
Sebastian Ojea.	idem	idem	idem
Benito Delgado.	idem	idem	idem
Manuel Eolla.	idem	idem	idem
Benito Delgado.	idem	idem	idem
Demetrio Rodriguez.	idem	idem	Los Pazos
Miguel Nuñez.	idem	idem	idem
Manuel Nuñez.	idem	idem	idem

Villamartin setiembre 28 de 1870.—El Alcalde, Emilio Meruéndano.—Es copia, Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Rodriguez Bustos, Gobernador civil que fué de la provincia de Orense en 1834, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de efectos y caudales y policía de la referida provincia y año de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de setiembre de 1870.—Ignacio S. Inclan. 3—3

SEXTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Cuarta compañía.

Provincia de Orense.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada compañía en el mes de la fecha y su situacion.

Comandantes de provincia.	Oficiales.	Infantería. Sargentos.	Infantería. Cabos.	Infantería. Guardias.	Infantería. TOTAL.	Caballería. Jefes.	Caballería. Oficiales.	Caballería. Sargentos.	Caballería. Cabos.	Caballería. Guardias.	Caballería. TOTAL.
1	5	6	15	107	129	»	»	»	»	5	5

Puestos.	Clases.	NOMBRES.	Número.
Orense.	Cabo primero.	Ramon Montero Dominguez.	12
Cea.	Otro segundo.	Vicente Gonzalez Torres.	5
Carballino.	Sargento segundo.	Francisco Gomez Taboada.	5
Brués.	Cabo primero.	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ribadavia.	Sargento primero.	D. Juan Alvarez Corrales.	7
Santa Cruz.	Cabo primero	Agustin Gil Alvarez.	6
Esgos.	Otro segundo.	Eligio Suarez Salgado.	5
Villarinofrio.	Otro idem.	Bernardo Galiño Perez.	5
Castro.	Otro primero.	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Trives.	Otro segundo.	Angel Blanco Vicente.	7
Laroco.	Sargento segundo.	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Barco.	Cabo segundo.	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana.	Otro primero.	Domingo Garcia Garabal.	5
Gudiña.	Sargento segundo.	Estéban Veloso Alonso.	6
Ventas.	Guardia primero.	Benito Pereira Guzman.	5
Verin.	Otro idem.	Antonio Dieguez Alvarez.	6
Villaderrey.	Cabo segundo.	Isidro Lopez Gallego.	6
Ginzo.	Cabo primero.	Juan Rodriguez Fraga.	5
Allariz.	Cabo segundo.	D. Eduardo Fajardo Vidal.	6
Celanova.	Otro idem.	Francisco Remesal Blanco.	6
Bandé.	Sargento segundo.	Francisco Rodriguez Barbeito	4
Gomesende.	Cabo primero.	Quintin Palacios Santos.	5
De escribiente en la Direccion general del Cuerpo 1, en Orense de id. en la Comandancia de provincia 1, en el Hospital de esta ciudad 1.			3
		TOTAL.	129

La fuerza de esta provincia se halla prestando el servicio en las nueve cabezas de partido que hay en la misma, ademas hay varios puestos establecidos, como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Gomesende, Cea, Santa Cruz y Brués.

Orense 5 de octubre de 1870.—P. O. el Alférez, Francisco Muñoz y Ramos.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 8 del corriente me dice:

«El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba con fecha 6 de setiembre último me dice:—Tengo el honor de remitir á V. E. una relacion del individuo que fué del primer tercio de la Guardia civil de este ejército, Carmelo Vergara Fernandez, que falleció y ha sido ajustado definitivamente en julio último, cuyo individuo era natural de Orense, provincia de Galicia.—Lo traslado á V. S. con inclusion de copia de la relacion que se cita, para los efectos que correspondan.»

Lo que con inclusion de copia de dicha relacion lo traslado á V. S. para que se sirva mandar que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del interesado por haber mas de un Cima de Vila en esta provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 10 octubre de 1870.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Individuo que se cita.

Guardia Carmelo Vergara Fernandez, hijo de Benito y de Ramona, natural de Cima de Vila, provincia de Orense, falleció en 15 de julio de 1870, alcanza 123 escudos 844 milésimas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Debiendo proveerse por la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Auxiliar para el desempeño de la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de la Coruña.

Santiago octubre 6 de 1870.—El Rector, José Montero Rios.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta del «Boletin de venta de bienes Nacionales» por espacio de dos años, á contar desde 1.° de Julio de 1870 hasta 30 de Julio de 1872.

El dia 31 de Octubre próximo debe verificarse en el despacho del señor Jefe de la Administracion económica á la una de su tarde la subasta pública para contratar la impresion del *Boletin de ventas de bienes Nacionales* de esta provincia por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta, podrán dirigir sus proposiciones á esta administracion económica en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido ó depositándolo en la caja-buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condicion novena del pliego.

Lugo 6 de setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, José María Zubiri.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos

años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia, adjudicaciones y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á rentas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitirán por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin* no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion de continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será de 780, señalado por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 200 escudos en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que procede.

10. No se admitirá postura que exceda de 20 milésimas de escudo el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará principio á la lectura de los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Administradores á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta á la Administracion, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral, por espacio de media hora; adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico bajo la presidencia del mismo en el dia y hora señalados, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y Sr. Oficial Letrado de la propia Administracion.

15. El Contratista del *Boletin* podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletin* de *Ventas*, no impedirá se anuncien tambien subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Allariz.

En conformidad á lo prescrito en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, este distrito municipal ha sido dividido en tres colegios para los efectos electorales, resultando por consecuencia lo siguiente:

Primer colegio: Allariz.—Comprende las tres parroquias de la villa con los pueblos de afuera. Las parroquias de Espiñeiros, Requejo, Piñeiro, San Torcuato y Villanueva.

Segundo colegio: Torneiros, pueblo de San Miguel.—Comprende las parroquias de Torneiros, Coedo, San Martin y Seoane.

Tercer colegio. Pueblo de Casdonachama, en la parroquia de Queiroás.—Comprende las parroquias siguientes: Queiroás, Folgoso, Santa Eulalia, San Mamed, San Victorio y Santa Marina.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º del referido decreto. Allariz 6 de octubre de 1870.—Antonio Caña.—Juan Bautista Colmenero, secretario.

Ayuntamiento de Piñor.

El repartimiento de la contribucion municipal y provincial de este distrito, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en el exterior de esta Casa consistorial por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia de que trascurridos los ocho dias, á contar desde el dia siguiente que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, sin verificarlo, no serán oidos.

Piñor octubre 10 de 1870.—El alcalde, Manuel Fernandez.

Ayuntamiento popular de Junquera de Ambia.

En cumplimiento de lo que previene la regla primera del art. 37 de la ley municipal de 20 de agosto del corriente año y de conformidad con lo que espresa el estado ó escala que contiene el art. 34 de la misma, esta corporacion popular ha acordado dividir el distrito municipal de esta villa en dos distritos y tres colegios, á saber:

Distritos.—Junquera y Pazos.—Junquera, formado de las parroquias de Junquera y Armariz.—Pazos, con las de Abeleda y Sobradelo.—Cerdeira, con las de Bobadela y Graña.

Lo que se publica en observancia y para los fines que prescribe el art. 37 de la ley municipal. Junquera de Ambia octubre 6 de 1870.—El alcalde presidente, Trifon Rey Vasadre.

Ayuntamiento de la Merca.

Este Ayuntamiento, en sesion del dia de ayer, practicó la division del término municipal en dos colegios, el uno de Merca y el otro de Zarracós: al primero concurrirán los electores de las parroquias de Merca, Parderrubias, Pereira y Mezquita; al segundo los de las parroquías de Proente, Faramontaos, Entrambosrios, Olás y Corbillon.

Los vecinos y domiciliados de este distrito que quieran hacer reclamacion acerca de la division anterior, podrán hacerlo hasta el 8 de Noviembre próximo, de conformidad con el art. 9.º del decreto de 17 de setiembre último, inserto en el Boletin oficial de 24 del mismo, núm. 37.

Merca 10 de octubre de 1870.—El alcalde, Alvaro Martinez.

Ayuntamiento de Villamarin.

Este Ayuntamiento, en sesion ordinaria del dia 2 del corriente, acordó dividir el distrito en dos colegios electorales, á saber:

Primer colegio, ó sea el de la capital del municipio, comprende las parroquias de Villamarin, Rio y Orban.

Segundo, titulado de Tamallancos, le corresponden las parroquias de Leon, Reádigos, Tamallancos, Boimorto y Sobreira.

Lo que se hace público, con objeto de que los vecinos que quieran producir reclamacion contra esta division, lo verifiquen ante el Ayuntamiento de este distrito desde esta fecha al 8 de noviembre próximo. Villamarin 6 de octubre de 1870.—El alcalde presidente, Justo Mosquera.

Ayuntamiento de Petin.

Se anuncia al público que este Ayuntamiento, en sesion ordinaria de el dia 9 del actual, ha procedido al señalamiento de los tres colegios electorales en que debe subdividirse este distrito municipal, en conformidad con el número de residentes de que se compone y la mayor comodidad de los electores, y su resultado fué el siguiente:

Primer colegio, ó sea el de la capital del Ayuntamiento, concurrirán los electores de la parroquia de Santiago de Petin y los del pueblo de Carballal de Vila.

Segundo, ó sea el establecido en Mones, concurrirán los electores de la parroquia de Santa Eulalia y los de los pueblos de San Payo, Casas de Otero, Porto y Santa María.

Tercero, ó sea el establecido en Portomorisco, concurrirán los electores del pueblo de la Portela.

Los vecinos que quieran entablar reclamacion contra dicha division, podrán hacerlo ante este Ayuntamiento hasta el dia 8 de noviembre próximo, en conformidad con el art. 9.º del decreto de 17 de setiembre del presente año. Petin octubre 10 de 1870.—El alcalde accidental presidente, Manuel Arias.

Ayuntamiento de Cea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, esta corporacion acordó dividir el municipio en dos distritos y tres colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio: Cea, Castrelo, Lama San Facundo, Pazos y Viduedo.

Segundo colegio: Osera, Souto y Vilaseco.

Tercer colegio: Mandrás, Souto, Viña, y los pueblos de Pereda, Punedo, Faramontaos, Ferreiros y Vila.

Lo que se publica en conformidad del art. 9.º del citado decreto. Cea octubre 8 de 1870.—El alcalde, Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de Cortegada.

Esta corporacion ha acordado dividir esta Alcaldía en un solo colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales y las municipales, atendiendo á la escasez de personal, fijando como local para unas y otras y como punto mas cómodo para los electores la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Los vecinos que quieran entablar reclamaciones contra dicha division podrán hacerlo ente el dicho Ayuntamiento hasta el 8 de Noviembre próximo en conformidad con el art. 9.º de 17 de Setiembre último.

Cortegada octubre 11 de 1870.—Juan C. Moure.

Verificada la relacion de haberes sobre que ha de basar la distribucion ó repartimiento de gastos provinciales y municipales, ó sea reparto vecinal para el año actual de 1870 á 71, se hace saber á los vecinos y forasteros se halla de manifiesto en esta consistorial por término de cinco dias, á fin de que los interesados puedan enterarse y deducir de agravios; advirtiendo que pasado dicho término, esta corporacion procederá á la distribucion de las cuotas y no habrá lugar á reclamacion.

Cortegada octubre 8 de 1870.—El Alcalde, Juan C. Moure.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Este Ayuntamiento acordó dividir el término municipal para los efectos electorales de Concejales, Diputados provinciales, á Córtes y Senadores, en dos colegios, uno en el lugar de Souto, compuesto de las parroquias de Amoeiro, Bóveda, Cornoces y Rouzós, y el otro en el lugar de la Pobanza, compuesto tambien de las parroquias de Abruciños, Fuentefría, Parada y Trasalva.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes. Amoeiro octubre 8 de 1870.—Francisco Corral.

Ayuntamiento de Taboadela.

Esta corporacion en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, procedió en sesion del dia de hoy á la division del término municipal formando dos distritos y otros tantos colegios electorales con la poblacion que á continuacion se expresa:

Primer colegio: Taboadela en la casa

consistorial, comprende las parroquias íntegras de dicho Taboadela, Torán y Santiago de la Caveda.

Segundo colegio: San Jorge da Touza y Santiago do Sotomayor, en la casa-meson nombrada de la Zainza.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en el citado decreto. Taboadela y octubre 8 de 1870.—El Alcalde Presidente, Severo Outeiriño.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y Junta municipal cubrir por repartimiento el déficit de los gastos provinciales y municipales del presupuesto de este distrito para el corriente año económico de 1870 á 71, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros llamados á contribuir segun la ley de arbitrios, que en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaría de esta corporacion las declaraciones de su respectivo haber tributario conforme al reglamento de 20 de Abril último para el cumplimiento de dicha ley; en la inteligencia que transcurrido el plazo fijado sin verificarlo se procederá á la regulacion de las utilidades de cada uno en vista de la riqueza que aparezca de otros datos, sin que despues les quede derecho á reclamacion de agravios. Taboadela 6 de octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Severo Outeiriño.

Ayuntamiento de Melon.

Esta corporacion, en sesion extraordinaria que en el dia de ayer ha celebrado, acordó subdividir la municipalidad en tres colegios electorales, atendiendo al número de residentes de que se compone y comodidad de los electores, en la manera siguiente:

Primer colegio, ó sea el de la capital de Ayuntamiento, concurrirán los electores de todos los pueblos que abraza la parroquia de Melon.

Segundo colegio ó que se denominará el del Casal, concurrirán tambien los electores de los pueblos Casal, Codelas, Pregigueiro, Portoalage, Barcia, Sierra é Iglesia.

Tercer colegio, ó sea el denominado Negrelle, tambien lo harán los de Negrelle, Mores, Cobelo, Ribenzo, Quines y Villaverde.

Lo que se hace saber á todos los vecinos, por medio de este anuncio, por si tuviesen que entablar cualquiera reclamacion contra esta division, pueden hacerlo hasta el 8 de noviembre próximo, conforme lo determina el art. 9.º del decreto de 17 de setiembre último. Melon octubre 6 de 1870.—Raimundo Reinaldo.

Ayuntamiento de Piñor.

La corporacion que presido, en virtud de lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, acordó dividir este Ayuntamiento en dos distritos y dos colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio. Piñor, parroquia de Barrán, Canda y Lueda.

Segundo colegio. Carballeda, Coiras, Destierro y Torrezuela.

Lo que se hace público para los efectos del art. 9.º del citado decreto. Piñor octubre 3 de 1870.—El alcalde, Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Cumpliendo con lo prevenido en la ley municipal vigente, este Ayuntamiento acordó, en atencion á lo reducido del distrito, señalar un solo colegio electoral en la consistorial de Freanes, por ofrecer todas la comodidad necesaria á los electores del municipio.

Puentedeva octubre 8 de 1870.—El alcalde, Francisco Alvarez.

Ayuntamiento de Boborás.

Division del término municipal de Boborás en cuatro colegios electorales:

1.º Colegio electoral de Beceña, al que corresponden cuatro concejales y deben concurrir los electores de las parroquias de Feás, Cudeiro, Moreiras, Genrdive y los lugares de Barro, Souto, Santa Isabel y Riande, pertenecientes á la parroquia de Brués.

2.º Colegio electoral de Sobredo, al que corresponden cuatro concejales y deben concurrir los electores de las parroquias de Alvarellos, Cameija y los de los lugares de Lajas y Leborin, de la parroquia de Lajas y los de Vila, Requeijo y Pazo, de la de Pazos de Arenteiro.

3.º Colegio electoral de Liñariños, al que corresponden tres concejales y deben concurrir los electores del mismo lugar de Liñariños, de la parroquia de Lajas, los de Figueiredo é Iglesario de la de Pazos de Arenteiro, los de la parroquia de Moldes, los de los lugares de Boborás y Gestera, de la de Jubencos, y los de los lugares de Conchouso, Fontela y Puente, de la de Brués.

4.º Colegio electoral de Astureses, al que corresponden tres concejales y deben concurrir los electores de las parroquias de Astureses y Jurenzás, y los de los lugares de Penedo, Lama, Almuzara, Quintas, Iglesario, Rodas, Feauza, Sande y Cepo, de la parroquia de Jubencos. Boborás octubre 7 de 1870.—Paulino Taboada.

Alcaldía popular de Pungin.

Este Ayuntamiento ha acordado formar un solo colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales y las municipales, mediante á que carece de personal y presta bastante comodidad á los electores para poder concurrir á la capital del distrito y casa de Inocencio Diz, que se designa para verificar aquellas.

Así mismo hace público hallarse expuestas las listas en esta Alcaldía hasta el 19 del corriente.

Pungin octubre 8 de 1870.—Manuel Gayon.

Ayuntamiento de Carballino.

En sesion extraordinaria de este dia y en cumplimiento de lo que dispone el decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento practicó la division del término municipal en cuatro colegios electorales formados del modo siguiente:

El primero compuesto de las parroquias de Seoane, Arcos, Longoseiro, Sagra, Mesiego, Partovia y Señorin.

El segundo idem de las de Piteira y Lobanes.

El tercero idem de las de Madarnás, Mudelos y Veiga.

Y el cuarto idem de las de Banga y Varon.

Carballino octubre 8 de 1870.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Desde el dia 4 del próximo Octubre hasta el 19 del mismo quedan expuestas al público las listas electorales de este Ayuntamiento en el esterior de la casa á donde el mismo celebra sus sesiones, en cuyo término podrán inspeccionarlas los que le interesen y proponer las reclamaciones oportunas y procedentes.

De la propia forma se hace público que este Ayuntamiento en su sesion ordinaria de hoy ha procedido al señalamiento de los dos colegios electorales en que se subdivide este distrito municipal para la mejor comodidad de los electores, resultando lo siguiente:

Colegio de la villa, capital de Ayuntamiento, concurrirán los electores de la parroquia de la misma, Poboeiros, Santa Tecla, San Payo, Alais, Paradela, Tronceda y Mazaira.

Y el segundo, Santa Eulalia, Folgoso, Vimieiro, Sas de Penelas, Villamayor, Burgo, Camba y Pedrouzos.

Los vecinos que quieran entablar reclamacion contra tal division, podrán hacerlo ante el Ayuntamiento el 8 de Noviembre entrante, en conformidad con lo prescrito con el art. 9.º del decreto de 17 de Setiembre del corriente año.

Castro Caldelas octubre 2 de 1870.—El Alcalde, Francisco Varela.

Ayuntamiento de Leiro.

Esta corporacion cumpliendo con lo prevenido en el art. 34 de la ley municipal, y el 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado dividir el municipio en dos distritos y tres colegios electorales en la forma siguiente:

Distritos. Leiro y San Clódio.

Colegios. 1.º La consistorial á que concurrirán las parroquias de Lebosende, Berán y Lamas.

2.º San Clódio, formándolo esta dicha parroquia, Gomariz, Vieite y Serantes.

3.º Orega á que concurrirán los electores de la misma.

Lo cual se hace público cumpliendo con la regla primera del art. 37 de la ley, á fin de que si algun vecino quiere entablar reclamacion, puede hacerlo hasta el 8 de Noviembre próximo, en conformidad al art. 9.º del decreto citado de 17 de Setiembre.

Leiro 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Coles.

La corporacion municipal de conformidad con lo prevenido por el art. 8.º del decreto del dia 17 de Setiembre último, acordó no hacer variacion alguna en los colegios electorales de esta Alcaldía, toda vez su constitucion ha merecido la aceptacion general de los electores de la municipalidad y se hallan situados en los puntos mas convenientes para facilitar la libre emision del sufragio.

Coles octubre 9 de 1870.—El Alcalde primero, Ramon Varela Rodriguez.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

En cumplimiento con lo prescrito en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, esta corporacion ha acordado dividir el municipio en dos distritos y dos colegios electorales segun lo regulado en el art. 36 de la ley municipal vigente y de la manera siguiente:

Distritos: San Ciprian de Viñas y Soutopenedo.

Colegios: San Ciprian de Viñas, formado de las parroquias Noalla, Santa Cruz, Pardo y San Ciprian; Soutopenedo compuesto de las parroquias Rante, Santa Columba de Gargantós y Souto.

Lo que se hace público á fin de cumplir con la regla primera del art. 37 de la ley municipal que rige. San Ciprian de Viñas octubre 8 de 1870.—El Alcalde segundo, Venancio Soeiro.

Juzgado de Paz de Junquera de Espadañedo.

Por renuncia del Secretario de este juzgado, se halla vacante este destino; los que se consideren adornados de los requisitos necesarios para solicitar dicho cargo, presetarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, pues pasados que sean no serán admitidas.

Junquera de Espadañedo octubre 1.º de 1870.—Gerónimo Villarino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Camilo Maria Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribania se solicitó por el procurador don Benito Rodriguez, representando á don Pedro Alvarez Taboada, vecino de Santa Maria de Salamonde en la alcaldía de San Amaro, y otros, como herederos de doña Manuela Taboada é intestado de D. José Alvarez, la posesion de los bienes, derechos y acciones que pertenecian á la misma; y en su virtud se dictó el auto cuyo tenor es:

Presentado con los documentos que se espresan en virtud de la copia de poder que se testimonie á continuacion y devuelva segun se solicita, se há por acreditada la personalidad del procurador Rodriguez en el nombre que comparece.

Resultando que consta del matrimonio de D. José Alvarez y D.ª Manuela Taboada, fueron habidos sus hijos don Pedro, D.ª Josefa y D.ª Francisca:

Resultando que D. José Alvarez falleció en 16 de noviembre de 1825 y doña Manuela Taboada en 17 de noviembre de 1837:

Considerando que los hijos suceden á sus padres en todos sus derechos y obligaciones:

Considerando que la cualidad de herederos universales es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Se otorga sin perjuicio de tercero la posesion de los bienes que pertenecen á la herencia de D.ª Manuela Taboada, á don Pedro Alvarez Taboada, doña Josefa y doña Francisca Alvarez Taboada con intervencion de sus respectivos maridos D. Juan Lopez y D. Miguel Rivera. Al efecto se confiere comision á uno de los alguaciles del juzgado para que por ante escribano proceda á dársela en cualquiera de los bienes hereditarios en vez y nombre de los demás, haciendo si fuere preciso, las intimaciones necesarias á colonos, inquilinos ó depositarios para que reconozcan á los nuevos poseedores; y ejecutado todo, dése cuenta. Lo mandó el señor juez de primera instancia de este partido. Carballino setiembre 30 de 1870. —Santiago Martinez.—Ante mí, Camilo M. Ramos.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia la insercion del auto preinserto en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo en este pliego sello que se reconoce. Carballino octubre 11 de 1870. —Camilo M. Ramos.—V.º B.º—Martinez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.